REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**PROCESO JURISDICCIONAL**
PROCEDENCIA	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
INSTANCIA	**SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN**
DEMANDANTE	**ZONIA LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de agente oficioso de su hija JOHANNA DELGADO RAMÍREZ**
DEMANDADO	**ASMET SALUD EPS S.A.S.**
REQUERIDO	**IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE**
RADICADO N°	**11-001-99-68-000-2022-01760-01**
ASUNTO	**PROCEDENCIA PARA RESOLVER RECONOCIMIENTO ECONÓMICO O REEMBOLSO POR GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE.**
DECISIÓN	**SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Tribunal Superior, en su Sala Laboral, a resolver la impugnación presentada por la señora ZONIA LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, parte actora, y quien actúa como agente oficiosa de su hija JOHANNA DELGADO RAMÍREZ, contra la Sentencia S2023–000001 del dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional

de Salud, dentro del proceso jurisdiccional promovido contra ASMET SALUD EPS.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

La señora ZONIA LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, actuando en calidad de madre y agente oficiosa de JOHANNA DELGADO RAMÍREZ, acudió ante el Superintendente Nacional de Salud – Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de su función jurisdiccional, a fin de que: 1) **se ordene a ASMET SALUD EPS S.A.** expedir autorización de terapias electroconvulsivas ordenadas a su hija, en Cali – Valle, por ser la ciudad más cercana a su residencia y contar la EPS con red de servicios; con acompañamiento de la demandante y garantizando costos de viaje, hospedaje y alimentación para las respectivas visitas; **y 2) se ordene a la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE** aceptar la remisión de su hija por parte de la EPS y genere un cupo (Carpeta: 01DemandaAnexos, Archivo: 2 – DEMANDA).

Hechos: Que, en el mes agosto de 2022, la agenciada fue internada en la CLÍNICA DE SALUD FUNDAR SAS, en Popayán, diagnosticada con esquizofrenia indiferenciada; y, que, a pesar de los tratamientos ordenados, no muestra mejoría en su salud mental, por lo que hace dos (2) meses el psiquiatra le ordenó la realización de terapias electroconvulsivas, que le puede ayudar a su recuperación; pero, la EPS ASMET SALUD no ha garantizado la prestación de dicho servicio.

Dice que, ASMET SALUD EPS ha indicado no contar con dichas terapias en la ciudad de Popayán, señalando que las mismas podrían realizarse en Valle, Bucaramanga y Nariño; pero, que los prestadores no han autorizado el cupo. Que, es una persona de 55 años, que padece artrosis, riesgo cardiovascular, presión alta y asma, siendo la única responsable de velar por los cuidados de su hija; y, además, es una persona de escasos recursos económicos, como lo demuestra la ficha del SISBEN; tampoco cuenta con familia en ninguno de los sitios señalados por ASMET SALUD EPS para las terapias ordenadas a su hija para el restablecimiento de su salud.

Conforme lo expuesto, considera se están vulnerando los derechos a la salud, a recibir una atención integral humanizada y la vida en condiciones dignas.

2.2. Trámite ante la Supersalud:

2.2.1. Mediante auto 2022-003498 del 9 de diciembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del superintendente delegado, admitió la demanda, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019; y, en consecuencia, requirió información a ASMET SALUD EPS S.A.S. y a la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, corriendo traslado del escrito de demanda y de sus anexos (03AutoAdmisorio).

2.2.2. Mediante memorial del 14 de diciembre de 2022 (Carpeta: 02AlcanceAlaDemanda, 1-DEMANDA JURISDICIONAL (1)), la promotora de la acción informó hechos sobrevinientes al escrito inicial, en concreto, que el 13 de diciembre de 2022, ante la demora en la autorización de las terapias en el Valle, aceptó el traslado al Departamento de Santander, al Hospital Psiquiátrico San Camilo, con acompañante; pero, que, teniendo en cuenta que la EPS no garantizó las terapias en Popayán o en una ciudad más cercana y que su hija debe estar con acompañante, y ella por su edad y estado de salud no puede viajar con su hija, y está siendo acompañada por su hermano Juan David, **reformula la petición** de la siguiente manera:

> **1. Se ordene** de la manera más expedita posible a la EPS ASMET SALUD garantice el hospedaje, alimentación y transporte interno en dicho departamento a JUAN DAVID DELGADO RAMIREZ, como acompañante de su hija, hospitalizada y trasladada por ASMET SALUD EPS, asimismo, se garantice el transporte de regreso de ellos cuando culminen las terapias que le van a realizar en dicho departamento, so pena de que tenga que dormir en la calle y pasar necesidades, dado a que no se cuenta con familia en el sitio ni recursos económicos.

2.2.3. Luego, mediante el memorial del 21 de diciembre de 2022 (05RespuestaDemandante), informó a la Supersalud que debido a que ella no pudo acompañar a su hija, dado que el acompañamiento era obligatorio, viajó su hijo JUAN DAVID DELGADO RAMÍREZ, quien no incurrió en gastos de ida porque fue transportado en la ambulancia con su hija, pero que tuvo que devolverse el mismo día porque no tenía dinero para hotel ni alimentación y la ambulancia no lo podía traer de regreso, incurriendo en gastos por la suma de $173.000, que la EPS no ha garantizado a la fecha; y que su hija actualmente se encuentra sola en Bucaramanga, en el hospital, donde le indicaron que una vez realizadas las terapias sería dada de alta, pero, le manifestaron que no le suministrarían el transporte de regreso, el cual debía gestionar ante la EPS.

Por tal motivo, elevó las siguientes **PETICIONES:**

- El reintegro de la suma de $173.000, incurridos en gastos de viaje.

- Que se garantice el transporte de ida a Bucaramanga, hospedaje y alimentación a un acompañante para que el día que le den de alta a su hija pueda viajar a recogerla.

- Que se garantice el transporte de regreso al acompañante y de su hija a la ciudad de Popayán, así como la alimentación y gastos de hospedaje en que pudiera incurrirse hasta el regreso a Popayán.

Lo anterior, debido a que la EPS fue quien no garantizó en una ciudad cercana el tratamiento para su hija y son una familia en condición de pobreza extrema y que no pueden solventar gastos como los señalados y que su hija por su condición mental no puede viajar sola.

2.2.4. Con el escrito del 05 de enero de 2023 (06SegundaRespuestaDemandante), la demandante informó que la IPS donde se encuentra internada su hija le indicó que le darían salida el 10 de enero de 2023, y por tal razón solicita una **MEDIDA CAUTELAR** a la EPS ASMET SALUD, consistente en garantizar el transporte de regreso de su hija una vez le den de alta, ya sea en ambulancia u otro medio de transporte; además, garantice el transporte para un acompañante, gastos de alimentación y

hospedaje desde el momento de la salida, al regreso a la ciudad de Popayán.

2.3. Respuesta de ASMET SALUD S.A.S.

ASMET SALUD EPS, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda y expuso como argumentos de defensa que la señora Johanna Delgado Ramírez es afiliada a dicha EPS desde el 01 de julio de 2022 y desde esa fecha le ha garantizado en forma efectiva el aseguramiento en salud a través de la red de prestadores contratada, quienes le han prestado el servicio de salud a su usuaria (Carpeta: 04RespuestaDemandado: Archivo: 1-Contestación JU- 2022-1760).

En cuanto a los requerimientos, concretamente la TERAPIA ELECTROCONVULSIVA CON ANESTESIA Y RELAJACIONES, ordenado por su médico tratante, informó que el trámite fue solicitado el 02 de noviembre de 2022 y el servicio médico fue ordenado como un servicio ambulatorio, sin que se hubiera determinado priorización o remisión como urgencia vital. Aun así, desde el mismo momento en que la EPS conoce de la solicitud procedió a iniciar todas las gestiones necesarias para conseguir, con la red contratada, la prestación de dicho servicio, como lo evidencia la bitácora anexa.

Precisó que el tratamiento ordenado debe ser suministrado de manera intramural, es decir que la IPS debía contar con disponibilidad de cama, hecho éste que hizo más difícil lograr la remisión y aceptación de la paciente, pero, de acuerdo con las gestiones, el 13 de diciembre de 2022 se logró que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, ubicado en la ciudad de Bucaramanga – Santander, aceptara la remisión de la usuaria; e, igualmente, la familia también aceptó la remisión.

Que, seguidamente, se expidió la autorización de servicios No. 212426196: “INTERNACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL (INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS) COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL”, con la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, a favor de la paciente, así mismo, se garantizó el hospedaje y alimentación a la paciente junto con su acompañante; y, de acuerdo con lo anterior,

ASMET SALUD EPS ha actuado de manera diligente en la remisión para la prestación del servicio requerido por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 682 de 2018, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Frente al segundo y tercer requerimiento, indicó que en Popayán no se cuenta con prestador que garantice la tecnología "CÓDIGO CUPS 942600, TERAPIA ELECTROCONVULSIVA CON ANESTESIA Y RELAJACIONES [TECAR] SOD", la cual era requerida por la paciente; y, que, por ese motivo, la prestación del servicio se efectúa en la IPS que tenía el cupo para atender a la afiliada, ubicado en Bucaramanga.

Y, que, el transporte y hospedaje se ha garantizado de acuerdo con lo indicado por el médico tratante, anunciando aportar la autorización de servicios.

Por todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de las pretensiones y la carencia de objeto por hecho superado, ya que no existe obligación pendiente de parte de ASMET SALUD EPS SAS, al haber ejecutado todas las acciones pertinentes para garantizar el servicio de salud a su usuaria, la señora JOHANNA DELGADO RAMÍREZ.

2.4. En el auto admisorio se requirió a la **IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, pero, a pesar de ser notificada, guardó silencio.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante Sentencia Nro. S2023–000001 del 02 de enero de 2023, el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (07 Sentencia), resolvió lo siguiente:

(i) NO ACCEDER a las pretensiones de *"La expedición de la autorización de las terapias electroconvulsivas ordenadas a JOHANNA DELGADO RAMIREZ, y que estas sean autorizadas en Cali - Valle, por ser el lugar más cercano a la ciudad en donde residimos y por contar la EPS con red de servicios en esta ciudad"*;

"Que dicha autorización sea materializada, porque de nada sirve solo el documento si no es efectivo. y; (…) *Que se ordene a la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE, aceptar la remisión de mi hija que solicite ASMET SALUD EPS y en consecuencia genere un cupo"*, presentadas en la demanda, por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por situación sobreviviente;

(ii) NO ACCEDER a la pretensión *"Que se garantice poder realizar por mi parte como madre el acompañamiento a mi hija en dicha ciudad, en el entendido que ASMET SALUD costee los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, para las respectivas visitas y poder estar pendiente de su salud, ya que los médicos han recomendado para su recuperación que debe recibir visitas familiares y sentirse acompañada. y como lo he indicado soy una persona de escasos recursos*";

iii) INSTAR a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** que en caso de que en el momento del alta en la hospitalización de JOHANNA DELGADO RAMIREZ, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, los médicos tratantes determinen la pertinencia que el traslado a su lugar de residencia se surta con acompañante, evite incurrir en barreras administrativas, y proceda a garantizar el transporte tanto a la usuaria como a su acompañante para el traslado de la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Popayán;

(v) ORDENAR a la Secretaría de ese Despacho, proceder a la formación e integración del expediente en atención a la demanda instaurada por la señora ZONIA LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ, bajo NURC 20229300403209072 del 21 de diciembre de 2022 con asunto de reconocimiento económico para su trámite correspondiente.

Cuestión previa: la Supersalud aclara sobre la IMPROCEDENCIA para pronunciarse de fondo en esta oportunidad frente a la NUEVA DEMANDA por reconocimiento económico bajo NURC 20229300403209072 del 21 de diciembre de 2022, y le señala a la actora que la decisión que se emite a través de la presente providencia judicial corresponde a la demanda instaurada mediante NURC 20228100014618092 del 8 de diciembre de 2022; y, que, dentro de esta demanda, no se encuentra contemplado como fundamentos de hecho y pretensiones el reconocimiento por gastos de transporte por valor de $173.000 en los cuales presuntamente se incurrió con ocasión al retorno de la ciudad de

Bucaramanga a la ciudad de Popayán al tratarse de una situación que sobrevino con posterioridad a la interposición de la demanda inicial.

Consideraciones de fondo: Como fundamento de la decisión, después hacer mención al marco normativo aplicable (Ley 100 de 1993 artículos 156, 159, 168, 178; Ley 1122 de 2007 articulo 14; Ley 1751 de 2015 artículos 4, 6, 8, 10 y 17; Decreto 2591 de 1991 articulo 52; Decreto 4747 de 2007 artículo 11; Decreto 19 de 2012 artículos 120, 125 y 142; Resolución 2481 de 2020, Ley 1438 de 2011 artículos 56, 57, 126, 130 y 139; Resolución 4343 de 2012 Articulo 4, numeral 4.2.; Resolución 1552 de 2013 artículo 1, Circular Externa 35 de 2018), así como a los principios rectores del sistema general de seguridad social en salud y el aseguramiento en salud; a modo de conclusión, señaló que las Entidades Promotoras de Salud al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso por razones puramente administrativas o burocráticas, pues, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo o sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Acorde con lo anterior, al descender al caso concreto, lo primero que se señaló es que al consultar la base de datos de afiliados ADRES se evidenció que la señora JOHANNA DELGADO RAMÍREZ se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS, como cabeza de familia, a través del régimen contributivo, cuyo estado es ACTIVO; y, que, los soportes documentales fueron objeto de revisión un profesional especializado que hace parte de esa superintendencia, conceptuando que es un paciente con diagnóstico de ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA en control con psiquiatría, por lo que se indica manejo con terapia electroconvulsiva por falla en medicación. Que, se evidencias dos NURC, del 14 y 21 de diciembre de 2022, y que se realiza contacto telefónico el 28 de diciembre de 2022 con la agente oficiosa y la paciente aun se encontraba hospitalizada y no se había informado probable fecha de alta.

Después de analizar la respuesta brindada por la EPS, así como las pruebas allegadas y la verificación técnica, para esa Delegatura se suscitaron diferentes circunstancias que conllevan a la

configuración de la carencia actual de objeto por situación sobreviviente, con respecto a las pretensiones relacionadas con expedición de autorización para terapias electroconvulsivas en Cali (Valle) y su materialización, y la orden a la IPS Hospital Departamental del Valle para aceptar la remisión de la paciente; ya que si bien se buscaba la prestación de los servicios en dicha IPS, no obstante los esfuerzos realizados por ASMET SALUD, para lograr dicha atención, se logró que la usuaria se encuentre recibiendo tratamiento ordenado por sus médicos tratantes en la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, ubicado en Bucaramanga, Santander, y para los efectos del traslado de la usuaria y su acompañante desde la ciudad de Popayán hasta la ciudad de Bucaramanga, ASMET SALUD EPS autorizó y prestó de manera material el transporte, el día 14 de diciembre de 2022, conforme los documentos aportados.

Ahora, frente a la improcedencia de la pretensión que se garantice para la madre el acompañamiento de su hija, en el sentido de que ASMET SALUD EPS costee los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, advierte que la demandante, a pesar de ser requerida para allegar los soportes documentales donde se determinara mediante órdenes médicas la pertinencia del transporte, alojamiento y alimentación durante la prestación del servicio de salud a su hija en otra ciudad diferente a Popayán, no atendió el mismo, y que si bien la demanda dirigida a esa Superintendencia para el ejercicio de la función jurisdiccional se caracteriza por su informalidad, no por ello, quien pretende un pronunciamiento favorable de quien ejerce funciones jurisdiccionales, se encuentra exento de probar sus afirmaciones, dado que se trata de un deber probatorio que, desde ningún punto de vista resulta caprichoso, ya que el mismo se encuentra gobernado no sólo por disposiciones legales sino por principios básicos a saber: *"onus probandi incumbit actori"*, esto es, que es al demandante a quien le incumbe probar los hechos en que funda su acción; y así mismo, bajo el principio *"actore non probante, reus absolvitur"*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

No obstante, lo anterior, si consideró pertinente advertir que dado el caso en que una vez sea dada de alta la señora JOHANNA DELGADO RAMIREZ de la hospitalización en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ubicada en

la ciudad de Bucaramanga, Santander, los médicos tratantes de la usuaria determinen la pertinencia de que el retorno de la paciente deba surtirse con acompañante, ASMET SALUD EPS S.A.S. deberá garantizar a la usuaria y a su acompañante el transporte correspondiente para surtirse el traslado de la ciudad de Bucaramanga hasta su lugar de residencia en la ciudad de Popayán.

4. IMPUGNACIÓN

La agente oficiosa, señora Zonia Leonor Ramírez Rodríguez impugnó la decisión del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud (Carpeta: 08EscritoImpugnacionDemandante, ultimo zlr (1)), señalando que esa autoridad fundamentó su decisión en que supuestamente la EPS demandada garantizó el transporte y alojamiento en la ciudad de Bucaramanga para su hija Johanna Delgado Ramírez y su acompañante y que a la fecha tal entidad no tiene pendiente nada en referencia con los servicios de salud requeridos y por los cuales se demandó, situación que no es cierta.

Dijo que, la Superintendencia da por hecho que se garantizó un servicio de transporte solo por la autorización, pero jamás verificó su materialización y no tuvo en cuenta las solicitudes que se acompañaron al expediente indicando el no cumplimiento por parte de la EPS en garantizar alojamiento, alimentación y transporte para el acompañante de su hija y el transporte de regreso a la ciudad de Popayán, algo que es obligación de la entidad y es apenas lógico que si alguien fue a acompañarla fue porque el médico tratante lo prescribió, tal y como consta en las mismas autorizaciones arrimadas al despacho, y, por lo tanto, era obligación de la entidad aseguradora garantizar el servicio de transporte de regreso a Popayán, más cuando se señaló y probó que no cuentan con recursos económicos para solventar gastos de transporte en una ciudad diferente, pues pertenecen a población de extrema pobreza.

Frente a los documentos posteriores enviados con destino al proceso y que se agregaron como nuevos NURC, indicó que no es cierto, y que se acompañaron para que integraran al expediente y se presentaron hechos sobrevinientes que conllevaban nuevas

pretensiones pero que tienen relación con los hechos de la demanda inicial y no pueden tenerse como diferentes porque hacen parte de la misma prestación del servicio, olvidando la superintendencia nacional de salud que la normatividad legal vigente predica la integralidad en los servicios de salud que se requieren y que existe para las personas que padecen problemas mentales el derecho a recibir todos los tratamientos para mejora de su salud sin dilación alguna.

Adicionalmente señaló:

> "Llama la atención que la superintendencia nacional de salud además de desentender las peticiones realizadas y no contar con un soporte probatorio de peso, pretenda poner la carga de la prueba en cabeza de la demandante, cuando claramente la normatividad legal vigente señala que cuando haya una persona con mejor capacidad de probar como es el cargo de la eps debe invertirse la carga de la prueba, la EPS, puede aportar los documentos requeridos por la superintendencia con mayor facilidad dado a que hacían parte de sus archivos, por el contrario a mí me han puesto todas las barreras administrativas en cuanto a la historia clínica de mi hija que como no es el paciente no pueden dármela sometiéndome a múltiples tramites y demoras en todas las entidades.
>
> Frente a decir que se debe probar que mi hija requiere un acompañante por parte del médico en primer lugar debe decirse que su misma entidad con arribo de la historia clínica aportada al expediente con los profesionales de salud como presuntamente lo señala la sentencia están en capacidad de verificar si la condición médica de mi hija permite venirse sola, lo que a todas luces es una carga más que se impone en el derecho a la integralidad en salud, mi hija padece una enfermedad mental de esquizofrenia, y tiene déficit cognitivo, padece ansiedad y solo con que el médico o técnico designado por su entidad hubiese realizado el informe a detenimiento y como lo hizo por encima se habría podido determinar que no puede viajar sola."

Considera que con la decisión tomada por la Superintendencia de Salud, se vulneran abiertamente los derechos de su hija, así como el debido proceso, al no tener en cuenta las peticiones hechas; y, que la decisión de instar a ASMET SALUD para garantizar el transporte de su hija y un acompañante, sujeta a prescripción médica, genera más barreras administrativas; tanto así que dice se le ha llamado para ir a recoger a su hija por parte del hospital

psiquiátrico, estableciendo como plazo máximo el 12 de enero de 2022, fecha en la cual envío a recogerla con un familiar, porque no puede venirse sola y la EPS hace caso omisión a la atención del usuario.

Al tenor de lo anterior, solicita: **"ordenar a la entidad demandada reconocer los valores de transporte incurridos en el viaje de Bucaramanga a Popayán"**, dado a que de ida fue un acompañante, al que se le garantizó transporte de ida pero no regreso a Popayán, **"...y los gastos de transporte y alimentación de ida a recoger a mi hija y regreso a la ciudad de Popayán de ella y un acompañante**", gastos que alega serían arrimados al proceso dentro de los próximos días, dado que para ese día su viene de regreso y desconoce los valores totales y la EPS negó ir a recogerla.

5. COMPETENCIA DE LA SALA LABORAL PARA RESOLVER LA IMPUGNACIÓN

La Sala deja en claro, siguiendo el texto del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

(… …)".

Ahora, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019., las decisiones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del procedimiento jurisdiccional de la referencia, pueden ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, como ocurrió en este caso, pues, la sentencia S-2023-000001 del 2 de enero de 2023 fue notificada mediante correo electrónico el día 10 de enero de 2023 y fue impugnada mediante escrito recibido por ese mismo medio el 13 de enero de 2023.

El conocimiento en segunda instancia corresponde a este Tribunal Superior en su Sala Laboral, por disposición del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 "*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*", el cual señala:

*"**ARTÍCULO 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***

(…)". -Negrilla de la Sala-

Lo anterior también fue dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En el asunto objeto de litigio, la parte apelante es la señora ZONIA LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, de conformidad con lo que aparece consignado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda inicial

(Pág.3, 2- DEMANDA, Carpeta 01, del expediente de la Supersalud).

Por lo tanto, no cabe duda, por el factor funcional y territorial es este TRIBUNAL SUPERIOR en su SALA LABORAL la competente para decidir la impugnación presentada dentro del presente proceso.

6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el término para alegar de conclusión en segunda instancia corrió entre el 09 y el 13 de febrero de 2023, lapso en el cual únicamente se recibió memorial de alegatos por parte de la demandada ASMET SALUD EPS.

La demandada ASMET SALUD EPS SAS, indicó esencialmente dos razones, la primera, que en la oportunidad procesal respectiva dio contestación al proceso jurisdiccional argumentando de manera fehaciente que ha garantizado el aseguramiento en salud de la señora Johanna Delgado Ramírez, a través de la red de prestadores contratada, quienes de igual forma, han brindado la prestación del servicio de salud a la usuaria, de acuerdo a lo que ha solicitado y a lo que el médico tratante le ha prescrito, por lo cual, se solicitó que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Y la segunda, que se garantizó el transporte, hospedaje y alimentación a la paciente junto con su acompañante; y, que, al momento de presentar la contestación la paciente contaba con 8 días de hospitalización en la unidad mental E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO; por lo que, respecto a la negación de los servicios antes indicados, ASMET SALUD EPS SAS es respetuosa de las decisiones que toman los entes encargados de impartir la administración de la justicia, además de que la EPS se encuentra de acuerdo, ya que la decisión tomada por el Despacho, pues en ningún momento un ente de control puede garantizar servicios de salud cuando el médico tratante no lo haya suministrado.

En tal sentido, se trajo a colación captura de pantalla de la segunda página de la historia clínica emitida por la ESE

HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, del 12 de enero de 2023, fecha en la que dicha IPS dio salida a la paciente, y refiere el plan a seguir, señalando que en ningún momento los profesionales especializados en psiquiatría ordenaron que la paciente fuese trasladada con un acompañante (de Popayán a Bucaramanga – de Bucaramanga a Popayán), así como tampoco que se garantizará al acompañante el transporte, hospedaje y alimentación, en el preciso entendido de que la señora Delgado Ramírez, sería internada en la IPS donde se iba a realizar el tratamiento y por consiguiente, en la Institución de salud se le brindaría hospedaje y alimentación.

Finalmente, señala la EPS que es **improcedente que en esta etapa del proceso la accionante requiera que se ampare una nueva pretensión**, pues, por una parte, la impugnación no se puede ver como una instancia en la que se requiera el reconocimiento de nuevos hechos y derechos; por otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Delegada Jurisdiccional recalcó en la sentencia de primera instancia que los costos de traslado de la ciudad de Bucaramanga para Popayán, respecto del acompañante, así como alimentación del mismo, se tendrían que reconocer por parte de la EPS, siempre y cuando el médico tratante así lo ordenaré.

7. SITUACIONES JURÍDICAS SIN DISCUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

7.1. De acuerdo con los antecedentes, este proceso jurisdiccional promovido ante la Superintendencia Nacional de Salud, en el ejercicio de su función jurisdiccional, se originó inicialmente ante la falta de expedición de autorización de ASMET SALUD EPS S.A.S. para la TERAPIA ELECTROCONVULSIVA ordenada a la afiliada JOHANNA DELGADO RAMÍREZ, por parte del médico especializado tratante, ante la falla en la medicación, y para el diagnóstico de [F203] ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, tal como se desprende del primer escrito de demanda y de la historia clínica anexa (Carpeta: 01DemandaAnexos, cuaderno 01).

7.2. En el trascurso del proceso, el 12 de diciembre de 2022 la demandada ASMET SALUD EPS expidió autorización para el servicio de salud: INTERNACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL

(incluye consumo de sustancias psicoactivas) complejidad mediana habitación bipersonal, con Número de Autorización 212426196 (Archivo digital: 3- Autorización No. 212426196, de la Carpeta 04-contestación-, subcarpeta de pruebas), a favor de su afiliada, para la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Asimismo, la EPS expidió en la misma fecha autorización para TRASLADO ASISTENCIAL MEDICALIZADO tarifa por kilómetro, con Número de Autorización 212426008 (Archivo: 5- Autorización No. 212426008, de la Carpeta 04 -contestación-, subcarpeta de pruebas).

7.3. Es necesario precisar, según respuesta de ASMET SALUD EPS, la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO donde se dispuso el tratamiento de la afiliada, es la única entidad que aceptó un cupo para ella, hecho que hizo difícil lograr la remisión a una ciudad más cercana como lo solicitaba la promotora de este proceso.

Entonces, si bien con la demanda se buscaba la autorización de las terapias electroconvulsivas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por ser más cercano a la residencia de la afiliada y su progenitora, lo cierto es, para la remisión de la usuaria a Bucaramanga, Santander, el servicio debía ser aceptado por la usuaria, hecho que efectivamente ocurrió; es por ello que Johanna Delgado Ramírez estuvo hospitalizada en esa IPS, con plan de salida, según nueva historia clínica del 12 de enero de 2023 (07(2)Pruebas 1- HISTORIA CLINICA DE EGRESO HOSPITAL SAN CAMILO, cuaderno digital de este Tribunal).

La salida del Hospital Psiquiátrico San Camilo es corroborada por la propia demandante en escrito que obra en la Carpeta 06SegundaRespuestaDemandante, del expediente de primera instancia, fechado el 05 de enero de 2023.

Al tenor de lo anterior, como quiera la EPS demandada ya dio cumplimiento a la orden de autorización de servicios médicos, en una IPS diferente a la pretendida por la actora y efectivamente se le prestaron los servicios médicos autorizados, el Juez de Primera Instancia declaró la **carencia de objeto por hecho superado** y de paso negó la pretensión relacionada con el reconocimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a la demandante,

situación que no fue objetada por la impugnante en el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala.

8. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Acorde con la IMPUGNACIÓN, pretende sea reconocida en esta instancia, el RECONOCIMIENTO ECONÓMICO o REEMBOLSO por los gastos sufragados por transporte, alimentación y hospedaje, por la señora JOHANNA DELGADO RAMÍREZ y su acompañante, derivados de la remisión de la agenciada a la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en Bucaramanga, Santander, sitio distinto de su domicilio.

En consecuencia, la Sala procede a resolver si ***¿Resulta procedente condenar a la demandada, en este proceso, al reconocimiento económico o reembolso de gastos por transporte, alojamiento y alimentación, solicitados con posterioridad a la demanda inicial?***

Como asunto asociado, se estudia, si el Juez de Primera Instancia incurrió en error y afectación al derecho fundamental al debido proceso, al no resolver de fondo en este proceso, sobre las nuevas pretensiones formuladas por la actora, por hechos sobrevinientes.

Tesis de la Sala: La respuesta al problema anterior es NEGATIVA, toda vez que no es procedente dentro de este proceso jurisdiccional estudiar sobre la solicitud de reembolso de gastos o reconocimiento de los gastos por transporte, alojamiento y alimentación reclamados con la impugnación, puesto que, si bien esta nueva petición deriva de hechos sobrevinientes que fueron puestos en conocimiento por la demandante, ante el juzgado de primera instancia, mediante dos escritos agregados al expediente JU-2022-1760, sin embargo, como quiera que no hay evidencias de haberse corrido traslado a la parte demandada de estas nuevas pretensiones, no resulta procedente resolver sobre estas nuevas pretensiones, ni en primera, ni segunda instancia, so pena de la afectación al derecho a la defensa de la parte contraria y la garantía del derecho fundamental al debido proceso que obliga a los Jueces.

Conviene recordar, en el proceso judicial, al Juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del trámite

procesal, sin que sea dable dictar sentencia por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), cuando no se discutió el asunto, como en este caso, la parte demandada no avaló la reforma a las pretensiones, a falta de traslado a la parte accionada y su trámite correspondiente.

Razones de la tesis:

8.1. Como ya se dijo, la solicitud de la impugnante Zonia Leonor Ramírez es que revoque la decisión en el sentido de que se ordene a ASMET SALUD EPS S.A.S. reconocer los valores cancelados por la demandante por transporte, alojamiento y alimentación, los cuales fueron asumidos por la remisión o traslado de la señora JOHANAN DELGADO RAMÍREZ para el tratamiento de su enfermedad en Bucaramanga; y el posterior regreso de la afiliada y su acompañante, a Popayán.

Revisado el plenario, indubitablemente la demandante, después de la demanda que originó este proceso jurisdiccional, promovida en noviembre de 2022, envío a la Superintendencia Delegada varios escritos dirigidos a este expediente Nro. JU-2022-1760 (el 14 y 21 de diciembre de 2022, y, luego, después del fallo de primera instancia, el 5 de enero de 2023), a través de los cuales puso en conocimiento de la Superintendencia de Salud hechos nuevos presentados con relación a la remisión de la señora Johanna Delgado Ramírez a la ciudad de Bucaramanga, para el tratamiento de su esquizofrenia.

De acuerdo con la sentencia impugnada, se recibió un análisis técnico por parte del Doctor JAVIER ARMANDO LOPEZ BARRERA, profesional especializado que hace parte de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, quien determinó que para las peticiones del 14 de diciembre y 21 de diciembre de 2022 se evidencian dos NURC adicionales a este proceso jurisdiccional:

> *En la demanda se evidencia NURC adicionales, 20229300403139112 de fecha 14 de diciembre 2022, donde informan que aceptaron traslado Hospital Psiquiátrico de Santander, e informan que el acompañante es el hermano de la paciente y solicita a Asmet Salud se garantice hospedaje y trasporte de regreso del acompañante y del usuario. Y un nuevo NURC 20229300403209072 de fecha 21 de diciembre 2022, donde realizan nueva petición de reintegro de la suma de $173.000 incurridos por el acompañante en regreso de Bucaramanga a Cali de fecha 14 de diciembre 2022. Y solicita se garantice el transporte de vuelta de Bucaramanga a ciudad de origen y el hospedaje.*

No obstante, la discusión sobre estos NURC adicionales, las peticiones en comento se integraron a este expediente y hacen parte de este, y así se estableció en la parte resolutiva de la sentencia, con respecto al NURC 20229300403209072 (por asunto de reconocimiento económico).

Con base en esos hechos nuevos, lo pretendido ahora ya no es que se ordene a la EPS demandada garantizar el transporte, alojamiento y alimentación, derivados de esa remisión a otra ciudad, sino que se ordene el **reembolso de los gastos** asumidos por la demandante, por transporte, alojamiento y alimentación, para el regreso de Bucaramanga a Popayán, ante la omisión de la EPS para asumirlos, según la accionante; y por razón de que a la paciente se le dio de alta y debía regresar a Popayán con un acompañante, dado su estado de salud.

Ya que, 1) el transporte de ida, de Popayán a Bucaramanga, para la paciente y un acompañante, por remisión de la señora JOHANNA DELGADO RAMÍREZ a la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en Bucaramanga, fue asumido por la EPS, en ambulancia, por lo que, tal como lo afirma la demandante en escrito que obra en el archivo #05, no se incurrió en esos gastos; y 2) sobre alojamiento y alimentación en Bucaramanga, la paciente estuvo interna en la IPS atrás citada y se le suministraron dichos servicios por parte del prestador; y su acompañante, regresó a Popayán, incurriendo en ese gasto de regreso.

8.2. Frente a las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, establecidas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, modificado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011 y 6 de la Ley 1949 de 2019; ciertamente esa autoridad conoce de conflictos relacionados con reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado, por diferentes causas, sin embargo, no por esa razón, se puede entender que en esta oportunidad este Tribunal, al resolver la impugnación, pueda resolver una pretensión distinta a la que originó este proceso jurisdiccional.

Y, es que, cuando la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ejerce sus funciones, las hace con las facultades propias de un Juez, siguiendo el procedimiento

preferente y sumario de que trata el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, con sus modificaciones, y ello implica, tal como lo señala la norma, fallar "con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.".

La citada norma establece que "La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.".

Conforme a esta normativa, así el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud sea breve y sumario, la norma en comento fija unas pautas respecto al trámite que debe darse a las solicitudes; por lo que, el hecho de que este proceso jurisdiccional sea informal, no por ello se encuentra desprovisto de los principios rectores y de las garantías procesales que dan sustento o fundamento a todo proceso judicial y que de manera primigenia son, la contradicción, la publicidad, la concentración y la inmediación.

Y, en este caso, ninguna de las solicitudes realizadas por la demandante con posterioridad a la demanda inicial, aun integradas a este expediente, fueron trasladadas para el conocimiento de la pasiva, tampoco se avaló una reforma a las peticiones iniciales, por manera que no se podría ahora sorprender a ASMET SALUD EPS S.A.S. con pretensiones nuevas, frente a las cuales no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de contradicción, puesto que ello significaría quebrantar el debido proceso de esa parte.

8.3. También se recuerda, que son las pretensiones de la demanda las que concretan el límite dentro del cual, el Juez, en este caso la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, debe emitir su sentencia y, en esa medida, ese límite se desborda cuando el fallo contiene decisiones que van más allá de lo pedido o por fuera de lo planteado en la contestación a la demanda, en tanto vulnera el principio de congruencia de la sentencia y el debido proceso.

Además de todo lo anterior, conforme lo dicho por la Superintendencia, en el asunto bajo NURC 20229300403209072 del 21 de diciembre de 2022, sobre reconocimiento económico, existe NUEVA DEMANDA, que impide en este proceso hacer pronunciamiento de fondo del mismo, es por esto que se ordenó la formación del expediente con dicha demanda, para su trámite, siendo ese el escenario donde se puede discutir el reembolso de gastos, o, en su defecto, tendrá la demandante las herramientas jurídicas para su reclamación.

En consecuencia, para esta Sala, procede confirmar la sentencia impugnada.

9. COSTAS

Si bien no prospera la impugnación propuesta por la parte demandante, en esta oportunidad la Sala no impondrá condena en costas en esta instancia a la señora ZONIA LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, tomando en consideración las particulares circunstancias de este caso, en donde la accionante actúa por mutuo propio, en defensa de la salud de su hija, por una parte y por otra, la parte demandada fue la que originó el presente litigio por la omisión de realizar en forma oportuna sus obligaciones y por lo tanto, debe exonerarse a la demandante de las costas en esta instancia.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia S2023–000001 del dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del PROCESO JURISDICCIONAL promovido por ZONIA LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de agente oficioso de

su hija JOHANNA DELGADO RAMÍREZ, contra ASMET SALUD EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, previo registro de su salida definitiva.

CUARTO: La presente sentencia se notificará a las partes a través de la Secretaría Laboral de este Tribunal Superior, por **ESTADO ELECTRÓNICO**, con la inserción de la copia de la presente providencia, para conocimiento de las partes y apoderados, enviando copia de la providencia al correo electrónico de las partes, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL